

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION (TOLIMA)**

**E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA BRAHYAN ALEXANDER HERNANDEZ GONZALEZ.**

**RADICACION PROCESO: 2020-00034 00.**

**En mi calidad de apoderado del demandado señor BRAHYAN ALEXANDER HERNANDEZ GONZALEZ, en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial que me otorgo, dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, notificado por estado el 6 de septiembre de 2021, que Denegó la solicitud de control de legalidad y Rechazo de plano la solicitud de nulidad propuesta, el cual sustentó de la siguiente manera:**

**En cuanto al control de legalidad denegado:**

Es indispensable anotar, que la solicitud que eleve al señor Juez, era ejercer el control de legalidad a todo el proceso, con fundamento en el principio del derecho que establece que las providencias ilegales no obligan ni al juez ni a las partes, Maxime si en ellas concurre algún elemento que por ser violatorio del derecho de defensa o del debido proceso, consagrados en el art. 29 de la Constitución Nacional, pues hay muchas irregularidades en cuanto a la debida notificación de la demanda al demandado y por lo tanto se le está violando el derecho a la defensa y el derecho de contradicción, el despacho indica en el auto recurrido, que no era necesario enviarlos vía electrónica y hace referencia al artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, ya que la parte demandante solicito medidas cautelares previas, por lo tanto no proceda dicha exigencia, la del envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos al demandado vía electrónica, pero debo dejar claro que dicha **salvedad es al presentarse la demanda y antes de ser admitida**, ya que si se observa juiciosamente el trámite realizado por la parte demandante, esta lo hace como si efectivamente hubiere enviado la demanda, anexos y subsanación de la demanda, al demandado vía electrónica y dando cumplimiento al artículo 6 del inciso segundo del decreto 806 de 2020, ya que la parte demandante al momento que le admitieron la demanda, limito solo él envió de la copia del auto admisorio al demandado, el cual anexo a la citación art. 291 C.G.P., dando aplicación a lo normado en el inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. Que dice: **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la parte demandante solicito medidas cautelares, al presentar la demanda y antes de que esta fuera admitida, estaba excusado de enviar vía electrónica la demanda, anexos y escrito de subsanación al demandado, **pero una vez la demanda fue admitida para la notificación**

**personal y de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago del 15 de octubre de 2020, el despacho ordeno notificar dicho auto al demandado, en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con la dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 del 4 de Junio de 2020, lo que no cumplió la parte demandante, por un lado el error que se dio en el correo electrónico del demandado, indicado por la parte demandante en la demanda [brahyan\\_0203@hotmail.com](mailto:brahyan_0203@hotmail.com), no corresponde con el suministrado por el demandado, el cual ha usado durante muchos años: [brahyan.0203@hotmail.com](mailto:brahyan.0203@hotmail.com) lo que conlleva a que los documentos enviados a dicho correo electrónico no llegaran a conocimiento del demandado, y por otro lado no se enviaron en forma física los documentos completos para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa y contradicción, ya que no se practicó en legal forma la Notificación de la demanda como del auto que libro mandamiento de pago de acuerdo al artículo 291 y 292 del C.G.P., por lo siguiente:**

La parte demandante para dar cumplimiento a la notificación personal de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, y teniendo en cuenta lo ordenado por el despacho, envía citación al demandado de acuerdo con el art. 291 del C.G.P., pero si se observa en dicha citación, no está sellada y no tiene fecha de despacho del servicio postal autorizado, donde indica sírvase comparecer al despacho de inmediato dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la citación, para recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo, y solo anexa la copia del auto que libro mandamiento de pago, **sin incluir copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación**, documentos que son indispensables para que el demandado ejerza el derecho a la defensa y contradicción, más aún cuando el mismo despacho indica que no era necesario enviarlos vía electrónica y hace referencia al artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, ya que la parte demandante solicito medidas cautelares previas, situación que hace indispensable para realizar en debida forma la citación ordenada en el artículo 291 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el Juzgado no estaba atendiendo presencialmente por motivos de la pandemia, para notificar personalmente al demandado y correr traslado de la demanda, del escrito de subsanación y de los anexos, a la parte demandante le correspondía anexar a la citación art. 291 C.G.P. además del auto que libro mandamiento de pago, **la copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación**, para que el demandado contara con los traslados y pudiera darse por notificado personalmente y contestar la demanda en debida forma, más aún cuando por los medios electrónicos no era procedente como lo indica el despacho por existir solicitud de medidas cautelares, en caso que dentro de los 10 días, indicados en la citación el demandado no se pronunciara respecto a la citación, la parte demandante debía proceder a la notificación por aviso indicada en el art. 292 del C.G.P., lo cual tramito enviando la notificación por aviso, pero en la misma se observa que tampoco cumplió con lo ordenado en la norma, aviso con fecha de despacho 23 de Noviembre de 2020, pero no está debidamente sellada por el servicio postal autorizado, al aviso solo anexo copia del auto que libro mandamiento de pago, DEMANDA Y ANEXOS ( los cuales están incompletos ya que no incluyó la escritura pública de hipoteca)., **AL IGUAL QUE NO ADJUNTA EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, DOCUMENTOS INDISPENSABLES PARA EL TRASLADO**, ya que al estar incorrecto el e-mail y no enviar los documentos físicos de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P., al demandado, este nunca los recibió de acuerdo a lo ordenado por la ley, **vulnerado su derecho de defensa, contradicción y el debido proceso.**

### **En cuanto al Rechazo de plano de la solicitud de nulidad propuesta:**

Manifiesta el despacho que rechaza de plano el incidente de nulidad, debido a que el mismo se encuentra saneado ya que se actuó sin proponerse de acuerdo con los preceptos de los art. 135 y 136 numeral 1 del C.G.P., con el debido respeto al señor Juez, le manifiesto que no estoy de acuerdo por lo siguiente:

Indica el despacho que **la primera actuación del demandado** fue por conducto de su apoderado judicial y consistió en allegar el poder que confirió a su representante judicial, debo recordar al despacho que para actuar como apoderado judicial en un proceso, primero se debe reconocer personería jurídica para actuar y al momento de radicar virtualmente el poder, al suscrito no se le había reconocido tal facultad y no fue reconocida, ya que no cumplió con los requisitos previstos por la ley para su otorgamiento, por tal razón por medio del auto de fecha 21 de junio de 2021 en el No. 6 se negó al suscrito el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, hasta ese momento cualquier documento que radicara el suscrito no podía ser tenido en cuenta como una actuación procesal, debido a que no me habían reconocido la personería Jurídica para actuar, por lo tanto esto no sana las nulidades existentes.

En cuanto a **la segunda actuación del demandado**, indica el despacho que fue allegar el poder por medio de su apoderado judicial, lo cual no es cierto, pues dicho poder fue enviado directamente desde el correo electrónico del demandado al del Juzgado, en aras de cumplir con los requisitos establecidos por la ley para su otorgamiento, razón por la cual, mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, me reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso.

En cuanto a **la tercera actuación del demandado**, indica el despacho fue informar nuevamente su correo electrónico, lo cual no se puede considerar como una actuación procesal, ya que el demandado para poder comparecer al proceso, lo debe hacer por conducto de abogado y por tal motivo fue que presento virtualmente el poder otorgado al suscrito e indico su correo electrónico para notificaciones. Como lo señala el artículo 73 del C.G.P. Que señala:

**“Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Por ser este proceso de mayor cuantía se debe comparecer al proceso a través de abogado y la única forma es que el demandado radique en el juzgado el poder que otorga, para que a su apoderado se le reconozca personería jurídica para actuar en su nombre y representación, y no por esa razón está saneando las nulidades existentes en el proceso, como la indebida notificación de la demanda, y el mismo despacho nos da la razón cuando indica al demandado a través del auto de fecha 29 de julio de 2021, que las solicitudes debía hacerlas a través de su mandatario judicial.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta, que, mediante auto del 29 de julio de 2021, el despacho me reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso, en nombre y representación del demandado, procedí a presentar el incidente de nulidad por indebida notificación al demandado, dentro del termino legal, establecido en el inciso tercero del artículo 134. Oportunidad y Tramite, del C.G.P., que dice:

**“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”**

**En mi calidad de apoderado del demandado, solo podía actuar en su nombre y representación, desde el momento en que el despacho me reconoce**

personería jurídica para actuar y no antes, como lo quiere hacer ver el despacho, al igual que el poder y el correo electrónico que radico el demandado virtualmente en el Juzgado, se puedan considerar como actuación procesal, que sanee la nulidad impetrada, ya que dicho poder era necesario para que el suscrito pudiera actuar en representación del demandado, lo cual se hizo oportunamente, pues alegue la nulidad dentro del término establecido como lo señale anteriormente y lo hice desde el momento en que podía actuar en el proceso, es decir desde que me reconocieron personería jurídica.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente, revocar el auto recurrido, en cuanto al control de legalidad y rechazo de plano del incidente de nulidad y darles el trámite correspondiente.

### PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito que se tenga como pruebas, el expediente, especialmente a partir de la inadmisión de la demanda y las actuaciones posteriores, donde consta que la parte demandante, no procedió a notificar en debida forma al demandado.

Para dar cumplimiento al art. 3 de Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 78 numeral 14 del C.G.P., envió copia de este recurso a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

**RESPETUOSAMENTE:**



**WILLIAM EDWING CHAUX CAMPOS**

**C.C. 79.262.453 DE BOGOTA**

**T.P. No. 73.614 DEL C.S.J.**

**Re: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO 2020-0034**

Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Purificacion

<j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/09/2021 01:59 PM

Para: William Edwing Chaux Campos <williamchauxjuridica@outlook.com>

Previamente a darle tramite a su solicitud, se le informa que para el mismo se requiere la identificación del tipo de proceso, las partes y el radicado del mismo, para así ubicar dicho expediente e incorporar su petición, en razón de lo comentado se devuelve su escrito.

Cordialmente,

HERNAN DARIO MIRANDA NAVARRO

CITADOR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Purificación - Tolima

Correo electronico: j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel:2280290

Carrera: 5 No. 9-28 Barrio Plaza de ferias

Las actuaciones realizadas por el despacho estarán publicadas en el espacio asignado en el portal web de la Rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-circuito-de-purificacion>

---

**De:** William Edwing Chaux Campos <williamchauxjuridica@outlook.com>

**Enviado:** jueves, 9 de septiembre de 2021 09:57 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Purificacion <j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** quinovar@gmail.com <quinovar@gmail.com>; brahyan.0203@hotmail.com <brahyan.0203@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO 2020-0034

SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION (TOLIMA).

PROCESO No. 2020-00034-00, EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA BRAHIAN ALEXANDER HERNANDEZ GONZALEZ.

En mi calidad de apoderado especial del demandado BRAHYAN ALEXANDER HERNANDEZ GONZALEZ, en el proceso de la referencia, dentro del término legal, envío memorial con Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2021. EN CUATRO FOLIOS.

e-mail: [williamchauxjuridica@outlook.com](mailto:williamchauxjuridica@outlook.com)

celular: 3138162164

RESPETUOSAMENTE:

WILLIAM EDWING CHAUX CAMPOS

C.C. No. 79.262.453 DE BOGOTA

T.P. No. 73.614 DEL C.S.J.

e-mail: [williamchauxjuridica@outlook.com](mailto:williamchauxjuridica@outlook.com)

9/9/21 14:03

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Purificacion - Outlook

celular: 3138162164